

## **APORTACIONES A LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACION DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS AL AIRE LIBRE EN ARAGON.**

Desde la Federación Española de Empresarios de Campings se ha detectado un problema de interés, que consideramos tiene una repercusión importante en distintos ámbitos, como el medio ambiente, la seguridad ciudadana, y la calidad y competitividad turística. Su definición y regulación, como se verá, es de su competencia, por lo que entendemos que debería estudiarse la inclusión, en el Decreto a redactar, de una serie de precisiones al respecto para clarificar la situación y evitar problemas e incongruencias.

El problema se reduce a una clara afirmación. Pernoctar en una autocaravana, fuera de un camping o de un área de pernocta para este tipo de vehículos, legalmente establecida, es una actividad de acampada, y por tanto una actividad turística, prohibida en el Decreto 61/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de acampadas. Procedería en consecuencia regularlo convenientemente y establecer un régimen sancionador ante posibles incumplimientos.

En los últimos años se ha detectado una demanda cada vez mayor de autocaravanistas en nuestro país. Ello ha dado lugar, de un lado, a un progresivo aumento de las llamadas “*áreas de autocaravanas*”, que se han comenzado a regular por las normativas turísticas, generalmente como figuras afines a los campings o como tipos de campings de una estrella, por las menores exigencias en cuanto a prestación de servicios, pero también ha aumentado el uso masivo individual de estos vehículos para la pernoctación en vías o espacios públicos. Pernoctación a la que se puede destinar la autocaravana por su propia naturaleza de vehículo-vivienda, y que es un uso turístico absolutamente incompatible con el uso público de los lugares que vienen ocupando (red viaria local, primeras líneas de playa, parajes naturales...).

Tanto la actividad individual del autocaravanista, como la implantación de estas áreas, hace necesaria una ordenación clara, máxime cuando existen bienes jurídicos especialmente frágiles que entran en juego, por la afección del uso que se da a estos vehículos a motor tan especiales, o simplemente, porque el uso que se hace del vehículo es contradictorio o ajeno al uso a que debe ser destinada la vía pública o el espacio público.

Porque requieren de un mínimo de instalaciones y medidas correctoras del impacto que van a generar sobre el territorio, así como de un control y cumplimiento de normativa, de la que escapan por la falta de claridad de la regulación existente.

La mayoría de los Ayuntamientos, administración más próxima al ciudadano y al problema, sin criterio ni motivación, se remiten a la Instrucción del Ministerio del Interior 08/V-74, de 28 de enero de 2.008. Si bien la citada Instrucción establece puntualizaciones y aclaraciones en la normativa de su competencia, sobre lo que ha de entenderse por parada y estacionamiento, y áreas de servicio o acogida, entendidas estas como espacios para estacionar el vehículo, lo que nada tiene que ver con el concepto de la pernocta o la acampada, actividad claramente de competencia turística. A ello se refiere la propia Instrucción de Tráfico indicando que existen conceptos relacionados con el

estacionamiento de autocaravanas “*como el de acampada y pernocta que no tienen acogida en la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, por lo que este organismo no puede pronunciarse sobre su definición ni sobre sus implicaciones*”.

Esta instrucción, además, ha inducido a error al respecto de la cuestión planteada, cuando a los efectos exclusivamente de su competencia indica que: “*esta Dirección General de Tráfico considera que mientras un vehículo cualquiera está correctamente estacionado, sin sobrepasar las marcas viales de delimitación de la zona de estacionamiento, ni la limitación temporal del mismo, si la hubiere, no es relevante el hecho de que sus ocupantes se encuentren en el interior del mismo y la autocaravana no es una excepción, bastando con que la actividad que pueda desarrollarse en su interior no trascienda al exterior mediante el despliegue de elementos que desborden el perímetro del vehículo tales como tenderetes, toldos, dispositivos de nivelación, soportes de estabilización, etc.*”

Esta conclusión ha sido aprovechada por muchos usuarios y entendida por muchas Administraciones en el sentido de que, si el estacionamiento es correcto, según indica la citada Instrucción, el uso interno que se haga del vehículo está autorizado. Sin embargo, la Dirección General de Tráfico no es la Administración competente para regular las zonas donde se puede usar la autocaravana como vivienda. Es decir, cuando la autocaravana deja de ser vehículo y se usa como vivienda, deja de ser una competencia de tráfico pasando a ser una materia ajena a la circulación (no puede reglarse por las normas de circulación).

Efectivamente, acampada y pernoctación son conceptos relacionados con el estacionamiento, pero inherentes al propio concepto y definición de autocaravana, ya que este vehículo lleva de forma inseparable un habitáculo destinado precisamente a la pernoctación y la acampada. Cualquier vehículo puede estacionar por definición y destino, pero, en su caso, la autocaravana puede estacionar y al hacerlo puede acampar y pernoctar, por su propia definición y destino.

Porque el uso general a que se destina, no es el mero estacionamiento o parada de un vehículo, sino el uso para la pernoctación en la autocaravana como habitáculo o alojamiento de vivienda. Y si el uso a que se destina es de pernoctación, no dejará de ser una forma de acampada que se realiza con un vehículo habilitado técnicamente para ello y de forma inseparable.

Entendemos que no es lícito utilizar las normas de circulación y tráfico de vehículos con el fin de promover un uso turístico que tiene implicaciones específicas sobre el suelo y el entorno más allá de la simple consideración de vehículo.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ante la falta de una clara Instrucción turística sobre el concepto de acampada y pernocta del autocaravanismo, no pueden actuar para vigilar el cumplimiento de la prohibición de la acampada libre si el vehículo está correctamente estacionado, y se ven dificultadas en su tarea de control de viajeros.

Porque el hecho de que un vehículo esté bien estacionado no determina que se tenga que tolerar, permitir o habilitar el uso como vivienda de ese vehículo o el uso de pernoctación turística en el mismo. De ser esto así quebrarían todas las políticas públicas de vivienda o de fomento del turismo, prevaleciendo la libertad y la anarquía de los titulares de vehículos a motor a cualquier ordenación o planificación razonada y sostenible que se intentara realizar desde las Administraciones públicas.

Hoy más que nunca la Administración debe velar por un desarrollo turístico sostenible. Es por ello que se deba contemplar desde el Derecho Turístico esta nueva realidad desde la perspectiva de su impacto en los lugares de destino y en aquellos otros en los que el cliente pernocte para llegar al mismo.

En conclusión:

- Se propone se incluya una regulación para las áreas de pernocta de autocaravanas análoga a los campings.
- Se defina y precise el concepto de acampada dando cobertura al fenómeno del autocaravanismo, es decir, que se defina con precisión que la pernocta dentro de una autocaravana en un lugar no establecido al efecto es acampar y se prohíba, de acuerdo con la regulación existente sobre la acampada libre, o en su caso los usos del suelo, establecidos en la regulación legal de cada territorio.
- Se sugiere y recomienda la inclusión en el Decreto de la acampada libre individual que estos vehículos pueden realizar, para poder proceder a su sanción. No se trata sólo de poder regular los establecimientos actuales que se identifican con áreas de autocaravanas para aparcamiento en tránsito que están permitiendo la acampada, sino poder sancionar también la actividad individual de autocaravanistas o grupos de ellos que acampan en cualquier lugar, incluso con llamamientos en redes sociales al efecto.
- Se sugiere se regule expresamente la sanción del uso individual de acampada, que cualquier autocaravanista pueda realizar ilegalmente. Actualmente se prevé la posibilidad de sanción al prestador del servicio turístico, pero no al usuario. Resultando este extremo incongruente. Se prohíbe la acampada libre pero no su sanción.
- Que se consideren las áreas o zonas de acogida y pernocta de autocaravanas dentro del concepto genérico de establecimiento turístico, siempre que sean instalaciones permanentes, independientemente de por quien sean promovidas, a cambio de precio o no, porque presten servicios turísticos o se utilicen con una finalidad turística: acogida y pernoctación de las personas distinta a la residencial, con independencia del habitáculo donde ésta se realice.

El Sector del camping pretende la legalización de las áreas de acogida de autocaravanas, de manera que las mismas como establecimientos turísticos cumplan los mismos requisitos que el resto de empresas de hostelería. Perjudica al sector la implantación de actividades clandestinas que no cumplan con los requisitos que prevé la Ley para todo tipo de establecimientos turísticos, en aras del mantenimiento de la seguridad de los usuarios y calidad del sector. Perjudica también la implantación de actividades alegales que por falta de regulación escapan a cualquier control racional. Pero también perjudica de forma ostensible el abuso individual por parte de los usuarios de este tipo de vehículos, ante la falta de normativa. Se hace preciso por tanto regular la acampada de este tipo de vehículos sin control.

En Madrid, a 30 de Septiembre de 2020